En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. M. S. c/ N. F. I. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 66 - Año 2017)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 167/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 621.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 556/564 y su aclaratoria de fs. 569/y vta. La decisión final de la a quo fue apelada a fs. 573 por la parte actora y a fs. 574 por el demandado F. I. N., siendo concedidos ambos recursos a fs. 575. Expresó agravios la parte actora a fs. 595/610 y su traslado no fue contestado por la parte contraria. A fs. 612 la apoderada del demandado N. desistió del recurso de apelación que se le concediera y esta Alzada resolvió tenerlo por desistido (conf. fs. 613/y vta.).

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda entablada por M. S. M. contra F. I. N. y Escudo Seguros S.A., condenando a este último y a la citada en garantía, en el límite de la cobertura, al pago a la primera de la suma de $ 171.000.- por reparación del Daño Patrimonial y el Daño Moral, más intereses; impuso las costas a los codemandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dispuso inicialmente la a quo que la cuestión sería resuelta a la luz de la normativa del Código Civil de Vélez Sarsfield.

La excepción de prescripción de la acción interpuesta por el demandado y la citada en garantía fue desestimada en razón de que la iniciación del trámite del Beneficio de Litigar Sin Gastos interrumpió el plazo de dos años previsto por el art. 4037 del anterior Cód. Civil y de allí que, al iniciarse este proceso, la acción no estaba prescripta.

En lo que hace a la responsabilidad por el hecho dañoso, surge de la decisión que la misma sería determinada conforme la norma del art. 1113, 2do. párrafo, 2ª. parte del anterior Cód. Civil.

No se ha controvertido en autos que el 3 de Septiembre de 2010, aproximadamente a las 11 hs., ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las calles J. M. y A. P., de esta ciudad, protagonizado por la actora y el automotor marca Renault 9, Dominio XXX-XXX, conducido por el demandado F. I. N.. La actora había iniciado el cruce de calles y fue embestida por el vehículo referido.

De las probanzas de autos valoró la a quo que la víctima transitaba por la senda peatonal al ser embestida por el automotor y que no resultó relevante, en su contra, que lo hiciera escuchando música con auriculares. Al no haberse probado la culpabilidad de la víctima y sí la del conductor embistente, resolvió la a quo que los demandados deben afrontar las consecuencias del accidente.

Con respecto a los daños reclamados, la a quo resolvió lo siguiente: **a) Daño Patrimonial (Incapacidad Sobreviniente):** valoró la pericia médica que señaló una incapacidad del 42% para la reclamante, la cual incluye un 10% por estrés post traumático y un 7% por cicatriz en la región frontal. No habiéndose acreditado que la cicatriz tenga influencia en la actividad productiva de la actora, ha dicho la a quo que la indemnización por ella sería incluida en el Daño Moral.

En lo que hace a la determinación de la suma indemnizatoria para reparar este daño, tuvo en cuenta la edad de la víctima a la fecha del accidente (42 años), las lesiones padecidas, sus secuelas, las tareas desempeñadas e ingresos posibles al tiempo del siniestro, la ausencia de elementos que permitan ponderar la posibilidad de obtener incrementos salariales en el futuro y estimó la misma en $ 80.000.- más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha del accidente al efectivo pago; **b) Gastos Terapéuticos y Farmacéuticos:** en este caso tuvo en cuenta la Pericia Psicológica que determinó la necesidad de un tratamiento a realizar por la actora por dos años, una vez por semana y con un costo de $ 250.- por sesión y admitió este ítem por $ 24.000.- También admitió indemnizar por el costo de la medicación que debe consumir la actora según el perito médico y fijó $ 20.000.- por este concepto. En lo que hace a las futuras consultas médicas y en base al dictamen médico pericial que señaló los controles a cumplir y el costo, fijó la suma de $ 10.000.- Y admitió la suma de $ 1.000.-
por los gastos acreditados (conf. fs. 398, 405/406 y 458/460). Como conclusión expresó que el rubro prospera por $ 31.000.- más intereses a la tasa antes referida y computados desde que la sentencia adquiera firmeza hasta su pago efectivo; y **c) Daño Moral:** teniendo en cuenta las lesiones, su traslado al hospital, la pérdida de conocimiento, las secuelas funcionales, la cicatriz en su frente, las conclusiones del perito psicólogo y el relato de los testigos, estimó su indemnización en la suma de $ 60.000.- más intereses a la
tasa ya indicada desde el día del accidente al efectivo pago.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

3.1) Agravia a la recurrente la suma fijada en la sentencia para reparar la **“<u>Incapacidad Sobreviniente (Daño Patrimonial</u>)”**.

Expresa que la misma es exigua, que el importe no es justo por insignificante y porque no alcanza para reparar el daño en su totalidad.

Refiere que la actora padeció un traumatismo encéfalo craneano focal (lesión cerebral traumática) en el accidente, lo cual le provocó como secuela irreversible una cefalea postraumática crónica, patología que consiste en cefaleas y mareos. Agrega que también padeció traumatismo de columna cervical lo que le provocó lesión discal cervical y rectificación de la lordosis cervical, lo cual hace que padezca cervicobraquialgia derecha (dolor en el brazo y dolor en la columna cervical).

Agrega que otra de las secuelas es que padece vértigo postraumático y dice que surge de las pericias (médica, psiquiátrica y psicológica) que como consecuencia del siniestro padece estrés postraumático crónico. Expresa que, si bien puede realizar tareas cotidianas, no puede reintegrarse al trabajo o a sus estudios y se le determinó una incapacidad por esta patología entre el 15% y 25%.

Plantea que el perito ha dicho que nunca más podrá la actora realizar actividades de artes marciales, gimnasia, caminatas, salsa y actividad de cocinera y ello a consecuencia de las lesiones sufridas. Afirma que la actora es hoy una disminuida grave respecto de sus actitudes previas, impedida de realizar actividades que demanda esfuerzo y/o movimientos bruscos, lo cual hace que no puede trabajar y de allí que su incapacidad sea del 100%. Dice que la actora estaba sana antes del accidente y que ahora no lo está; que es una persona que depende de terceros, enferma y con solo 43 años; que no podrá volver a generar sus ingresos en su anterior oficio porque no puede realizarlo, siendo su incapacidad irreversible.

En lo que hace a la determinación de la indemnización por este daño, expresa que debe valorarse que la expectativa de vida de la reclamante asciende a 81,3 años, conforme informe del INDEC para la provincia. Hace

comparaciones con otras sentencias que fijaron indemnizaciones para este tipo de daños y le achaca insuficiencia a la que se le ha otorgado.

Insiste en expresar que la actora no puede trabajar, ni manejar, ni bailar, ni hacer caminatas, ni andar en bicicleta y ello porque no puede realizar movimientos bruscos dado que se puede marear y perder el equilibrio, tampoco puede realizar esfuerzos por el dolor en su brazo derecho y cervicales. Concluye que la actora depende de terceros, que toma medicamentos diariamente y que quedó enferma.

3.2) Se agravia por considerar insuficiente la indemnización fijada para reparar los **"<u>Gastos Terapéuticos y Farmacológicos</u>"**.

Expresa que, si bien la a quo admitió su reclamo, lo ha hecho de manera parcial e insuficiente.

En primer término, destaca un error en la suma de los rubros indemnizatorios admitidos por la a quo. Dice que se admitió el costo del "tratamiento psicológico" por $ 24.000.-, el "costo de medicamentos" por $ 20.000.-, el costo de las "consultas médicas" por $ 10.000.- y el costo afrontado de medicamentos por $ 1.000.-, lo cual totaliza **$ 55.000.-** Ante este importe que arroja la suma de los rubros, yerra la a quo -dice la queja- dado que fijó la suma de $ 31.000.- como total, lo cual debe ser modificado.

Critica la recurrente que en este caso se hayan fijado **los intereses** para computarse a partir de que la sentencia adquiera firmeza, lo cual perjudica directamente a la víctima. Tiene en cuenta que la pericia psicológica fue practicada en el año 2015, determinando la necesidad de realizar un tratamiento psicológico de dos años, con frecuencia semanal y un costo de $ 250.- la sesión. Agrega que la a quo fijó la indemnización para cubrir este tratamiento en $ 96.000.-, pero que ese monto está fijado al momento de practicarse la pericial (año 2015) y ello la agravia por la simple razón que el transcurso del tiempo y el aumento del costo de vida hará que la suma

condenada no alcance para solventar las 96 sesiones del tratamiento al costo que tengan en el momento de su materialización. Es por ello que solicita se revoque la decisión en este punto y se resuelva que los intereses deben computarse desde la fecha en que se practicó la pericia, dado que de lo contrario no existe reparación.

Dentro de este mismo punto, la queja hace referencia a la suma fijada para el **"Costo de Medicamentos"**, que fue estimada en $ 20.000.- Expresa que la a quo se equivoca al decir que la actora ha tenido una evolución favorable, lo cual no es cierto si se tiene en cuenta que se le diagnosticó cefaleas crónicas, cervicobraquialgia crónica, estrés postraumático y síndrome vertiginoso irreversible. Remarca que el perito médico ha determinado que la actora debe consumir medicamentos de manera indefinida y cabe concluir que debe hacerlo mientras viva, dado que son patologías irreversibles, incurables (crónicas). Destaca que el medicamento que debe ingerir para la sintomatología vertiginosa es "Meinex" de 16 mg. y su costo mensual asciende a $ 256,69.- y ello debe hacerlo de por vida. En lo que hace al resto de la medicación (analgésicos y miorelajantes por la cefalea crónica y la cervicobraquialgia) refiere que también deberá ingerirlas de por vida porque son crónicas y que su costo fue detallado por el perito médico.

Destaca que la Perito Psiquiatra determinó que la actora debe someterse a un tratamiento farmacológico durante un lapso mínimo de 4 años y que debe ingerir mensualmente: Quetiapina 100 mg. ($ 1.120.-); Sertralina antidepresivo 50 mg. ($ 340.-) y Lamotrigina 100 mg. ($ 720.-); este informe -agrega- fue presentado en Noviembre de 2015, por lo que esos valores corresponden a esa fecha. Indica el costo de esta medicación para un mes y destaca el gasto que insumirá el costo de 4 años de tratamiento. Este informe de la Perito Psiquiatra V. B. –dice el agravio—no ha sido tenido en cuenta por la a quo al momento de fijar el monto indemnizatorio para el rubro.

Expresa que a excepción de los medicamentos psiquiátricos, los demás indicados por el perito médico deben ser suministrados a la actora de por vida (analgésicos, miorelajantes y Meniex), por lo que el costo mínimo mensual al momento del informe (año 2016) era de $ 582,29.- Dice que esta medicación debe ingerirla mientras viva (aproximadamente 38 años más), lo cual generará otro gasto relevante que lo incluye en la queja.

A lo dicho, le incorpora que los intereses fueron fijados a partir de que la sentencia quede firme y ello causa agravio a la apelante dado la diferencia de su costo por el transcurso del tiempo. Solicita, conforme lo que expone, que se eleve el importe indemnizatorio por los gastos farmacológicos o de medicamentos para que haya una reparación integral.

Luego de ello, trata el monto indemnizatorio para cubrir el **"Costo de las Consultas Médicas Futuras"**. Dice que el monto fijado en la sentencia es insuficiente dado que los controles médicos debe tenerlos la actora mientras viva y debe considerarse que le restan 32 años de vida aproximadamente, lapso durante el cual deberá someterse a controles médicos periódicamente. Agrega que mensualmente debe concurrir al médico para que le receten los medicamentos y semestralmente debe controlarse con un neurocirujano; por lo tanto, tendrá doce consultas anuales con su médico de cabecera y dos anuales por el control neurológico, lo que totalizan 14 consultas médicas por año. Si cada consulta cuesta $ 300.- (según dictamen médico) tendrá un gasto de $ 4.200.- por año, según expresa en su agravio. Hace el cálculo de ese gasto anual y que el mismo lo tendrá durante 33 años.

Se refiere luego al dictamen pericial psiquiátrico de la Dra. B., quien indicó que la actora debe someterse a control periódico durante un lapso no menor a cuatro años (semanales el primer mes, quincenales por 3 meses y por último mensuales según la evolución de la paciente. Es por ello que plantea la insuficiencia del monto indemnizatorio fijado dado que también debe

cubrir el costo de estos controles psiquiátricos y hace un cálculo que tendrá un mínimo de 108 sesiones de psiquiatría por el resto de su vida lo que debe ser indemnizado. En cuanto al monto, dice que la perito psiquiatra B. informó el costo de la consulta médica a Febrero de 2016 (entre $ 550.- y $ 800.-) y que se le debe cubrir lo que deberá abonar por 108 consultas.

Finaliza haciendo un cálculo del costo para abonar la totalidad de las consultas médicas que debe realizar por el resto de su vida (médico de cabecera, psiquiatra y neurólogo) y de allí la insuficiencia de los $ 10.000.- fijados por la a quo.

3.3) El tercer agravio lo plantea ante la eventualidad que no se admita el segundo y está referido al error en la suma de los rubros concedidos **(Gastos por Tratamientos Médicos y Farmacéuticos)** que totalizan $ 55.000.- y no $ 31.000.- como dice la sentencia. A ello le incorpora lo ya planteado respecto al curso de los "intereses", los que no corresponden sean calculados desde que quede firme la sentencia sino desde que se emitieron los dictámenes periciales correspondientes.

3.4) El último agravio está dirigido a la indemnización por **"Daño Moral"**, la cual es considerada insuficiente por la recurrente.

Expresa que está acreditado en autos las circunstancias en las que ocurrió el accidente, las lesiones padecidas, las secuelas irreversibles y todo lo que padeció la actora luego del hecho dañoso y ello demuestra que la indemnización fijada es exigua.

Agrega que la a quo ha omitido que la actora está enferma como consecuencia del accidente, que la patología que padece la tendrá mientras viva, que debe medicarse diariamente, que necesita valerse de terceros porque hay actividades que no puede realizar, que no puede trabajar, que

tiene una grosera cicatriz en su rostro, que debe cuidarse de no realizar movimientos bruscos porque puede marearse, perder el equilibrio, caerse y lastimarse, que tuvo que estar en reposo durante tres meses y que debe someterse a controles médicos de por vida. Dice que todo esto no fue merituado y de allí la insuficiencia de haber fijado $ 60.000.- como indemnización para reparar este daño.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>Indemnización por Incapacidad Sobreviniente</u>

4.1.A) Agravia a la reclamante el insuficiente monto fijado por la a quo para indemnizar su incapacidad sobreviniente que ha sido consecuencia del hecho dañoso, entendiendo que la suma de $ 80.000.- (ochenta mil) no guarda una relación adecuada con la magnitud del daño y con sus condiciones personales.

He de seguir en este punto lo que expusiera al votar in re *"Araya Viva c/ Sudan Zuñiga s/ Daños y Perj."* (Sent. 04/02/2014, Reg. N° 03/14), como así también in re *"Blas Acuña c/ Osiris Romero s/ Daños y Perj."* (Sent. 30/05/2017, Reg. N° 20/17). Dije en ellos que las lesiones *en el cuerpo* perturban la composición anatómica del sujeto; las que interfieren *en la salud* afectan su normal funcionamiento. En la mayoría de los supuestos, los menoscabos a la integridad personal participan de ambas características. No obstante, no siempre hay una equivalencia entre pérdida anatómica y afectación funcional. Por ejemplo, puede surgir sólo un perjuicio de la primera índole cuando la amputación de un dedo anquilosado permite un mejoramiento en la función prensil de la mano, en la pérdida de un diente supernumerario, o en cicatrices que no limitan movimientos corporales (conf. PORTIGLATTI-BARBOS, *"Danno alla persona"*, en Azara – Eula (Dirs.), *"Novissimo digesto italiano"*, T. V, pág. 150; ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Tratado de Daños a las Personas – Disminuciones*

Psicofísicas", T. 1, pág. 77, Ed. Astrea).

A la inversa, existe la posibilidad de que se presente una disminución de tipo funcional, no obstante alcanzarse una recuperación anatómica. En tal caso, puede darse una enfermedad o una debilidad que produce una disminución del vigor y de la resistencia.

La jurisprudencia despliega con amplitud la nocividad por lesiones a la integridad psicofísica y es así que se ha determinado que por "lesión" debe entenderse toda alteración de la contextura física o corporal -como una contusión, herida, mutilación, etc.-; cualquier perjuicio en el aspecto físico de la salud o en el mental, aunque no medien alteraciones corporales. Y lo indemnizable no es otra cosa que el daño ocasionado a la víctima y que se traduce en un disminución de su capacidad en sentido más amplio, que comprende, además de la aptitud laboral, la relacionada con la actividad social, cultural, deportiva, etc. (conf. CCiv.Com. M. del Plata, Sala II, 07/07/98, Rep.JA, 2001-533, N° 336).

Debe tenerse en cuenta que no hay una necesaria relación entre la magnitud de las lesiones y las repercusiones económicas (daño patrimonial) que acarrean. Es así que una lesión muy grave puede producir un reducido perjuicio material, en caso de que la víctima hubiese llegado a una edad en la que ya había sufrido la pérdida de sus aptitudes productivas. Por otra parte, lesiones similares pueden aparejar desmedros pecuniarios diferentes, según la clase de tareas que desempeñe la víctima y demás circunstancias personales.

En el Derecho de daños interesa, más que la clasificación "de las lesiones" en leves, graves y gravísimas, la captación "del efecto lesivo". De tal modo, distinguir si aquéllas producen incapacidad absoluta o bien parcial y, en este último caso, su porcentual e incidencia de la productividad y espiritualidad del lesionado; igualmente, la situación de "grandes inválidos", que quedan

inexorablemente dependientes de la asistencia ajena hasta para actos básicos elementales.

Ahora bien, las lesiones son *incapacitantes* cuando no puede corregirse la integridad del menoscabo y se verifica cualquier tipo de aminoración vital. Una lesión invalidante es desde luego jurídicamente grave, pero no toda lesión médicamente grave es incapacitante. Ello adquiere trascendencia en materia de carga probatoria. Como en teoría es factible una plena rehabilitación, sin secuelas irreversibles, resulta prácticamente de rigor la prueba pericial que fundamente la configuración de la eventual incapacidad sobrevinientes, ya consolidada después de la etapa inicial para curación o bien a posteriori de terapias aconsejables en el futuro.

Son pautas esenciales de valuación la mayor o menor gravedad de la incapacidad (un porcentaje sobre la total) y su extensión en el tiempo: permanente o temporaria. También procederá valorar si la incapacidad priva a la víctima de desplegar sus habituales actividades productivas o recreativas y en qué medida (hasta aquí, conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., ob. cit., págs. 90,91).

Como directa consecuencia de lo expuesto, se ha resuelto que en la indemnización por incapacidad sobreviniente debe valorarse no sólo el porcentual de disminución de aptitudes laborales, sino también y principalmente la indemnidad perdida, lo que es equivalente al derecho de conservar ileso e intacto el cuerpo de cada uno. La alteración del organismo antes pleno y sano, que nunca podrá ser restituido al estado original, es el objeto de la compensación dineraria, en su proyección laboral, productiva o en alguna de las manifestaciones vitales (conf. CNCiv., Sala F, 04/08/99, RCyS, 2000-454).

En el caso en tratamiento estamos ante una víctima que tenía 42 años de edad al sufrir el infortunio y que padece una incapacidad del 42%, conforme el dictamen pericial médico obrante en autos (fs. 466/470 vta. y 480/y vta.).

Del informe presentado en autos por el Perito Médico surge que la actora padeció *"traumatismo encéfalo craneano (TEC)"*, el cual ha sido evidenciado en la TAC realizada luego del accidente, en fecha 03/09/10, en cuyas conclusiones dice *"T.A.C. de cerebro compatible con sufusión hemorrágica a nivel frontal izquierdo"* (conf. fs. 467); también presenta *"cefalea postraumática (CPT)"* que, según el experto, es el síntoma más prevalente del síndrome pos traumático (SPT). En el caso de la actora la TEC focal (lesión cerebral traumática) y su posterior internación en la Clínica Santa María por cefaleas y mareos, corroboran el cuadro de CPTC (conf. fs. 467). Sufrió *"traumatismos de la columna cervical" y "rectificación de la lordosis cervical"* (conf. fs. 467/468); en el caso de la actora -dice el dictamen pericial médico*"…la RMN de fecha 02/12/11 dice "RMN de columna cervical compatible con protusión discal postero-medial en el espacio C5-C6". Lo cual justifica la radiculopatía irritativa que se manifiesta con cervicobraquialgia derecho y la rectificación de la lordosis fisiológica evidenciada en la radiografía realizada para la pericia objetiva la continuidad de la sintomatología"*. A ello el experto agregó que *"…El vértigo postraumático constituye globalmente una de las secuelas más frecuentes asociadas a traumatismos de cabeza y cuello… <u>En el caso de la actora</u> el cuadro de vértigo está relacionado con el traumatismo cervical, lo cual se hace evidente al examen realizado con los signos de nistagmus con la torsión cervical y el Test de Dix-Hallpike positivo…"* (conf. fs. 468). También ha marcado el experto la presencia en la víctima de *"trastorno por estrés postraumático o TEPT"*, que es un trastorno psicológico clasificado dentro del grupo de los trastornos de ansiedad, que sobreviene como consecuencia de la exposición a un evento traumático que involucra un daño físico. Es una severa reacción emocional

a un trauma psicológico extremo (conf. fs. 468). El experto ha hecho una explicación y descripción de los distintos síntomas que demuestran la presencia de este tipo de estrés y ha dicho que *"…En el presente caso, aparte de los síntomas y lo relatado por la actora, consta en autos un informe de la Lic. S. M. a fs. 30 donde describe el cuadro presentado por la Sra. M..."* (conf. fs. 469).

El experto médico ha dejado constancia de la presencia de *"cicatriz en el rostro"* de la actora como consecuencia del accidente y sobre la misma concluyó diciendo: *"…Constituye DPR la presencia de macula y/o cicatriz que altera la simetría, armonía y se evidencia a la distancia social. En el caso de la actora la cicatriz frontal que presenta constituye en mínimo grado una DPR, dada las características de la cicatriz, su localización, su visibilidad a la distancia social y el sexo de la actora…"* (conf. fs. 469/y vta.).

El resumen del perito fue que *"…la actora sufrió un politraumatismo que curó con secuelas por traumatismo encéfalocraneano (CPTC), cicatriz en región frontal derecha, lesión de columna cervical con cervicobraquialgia derecha residual, síndrome vertiginoso y trastorno por estrés postraumático…"* (conf. fs. 469 vta.).

Lo expuesto se complementa con lo que ha respondido a los puntos de pericia sobre las lesiones padecidas por la actora en el accidente: *"…La actora sufrió politraumatismo con traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento y fractura de cráneo -fractura de tabla externa frontal derecha, región supraciliar y lesión por contragolpe parenquimatosa en región occipita-, herida contusa en zona frontal superciliar derecha y varias escoriaciones en rostro, traumatismo de columna cervical (protusión discal postero-medial en C%-C6), hombro izquierdo y rodilla derecha…"* (conf. fs. 469 vta.). En lo que hace a la condición física actual de la actora, respondió: *"…Se encuentra con secuelas que limitan su vida tanto el aspecto laboral, deportivo y en su vida cotidiana…"*, agregando en otro punto: *"…En cuanto a su discapacidad física, laboral y de*

esparcimiento, no puede realizar ninguna tarea o deporte que exija esfuerzo, posiciones forzadas de su tronco y miembros superiores, ni aquellas que impliquen un riesgo para si ni para terceros…" (conf. fs. 469 vta./470).

El mismo experto ha dicho también que *"…Las secuelas sufridas por la actora son de carácter crónico, por lo cual los medicamentos los tiene indicados en forma indefinida…"*, agregando que *"…Las limitaciones de la actora están dadas en que no puede hacer esfuerzos debido a la lesión de columna cervical con cervicobraquialgia derecha residual, de hacerlos seguramente presentará un cuadro doloroso y/o vertiginoso. Tampoco puede hacer movimientos bruscos debido al síndrome vertiginoso postraumático que padece y determinadas actividades pueden desencadenar mareos y hacer perder el equilibrio. En tal orden son muchas las actividades cotidianas que le están vedadas, todas aquellas que merezcan esfuerzo físico y/o movimientos bruscos. A modo de ejemplo, se informa que no puede conducir vehículos, ni bailar, como tampoco andar en bicicleta, por la obvia razón que puede padecer mareos mientras realiza estas actividades…"* (conf. 480 vta.).

4.1.B) A su vez, la Perito Psicóloga actuante en autos ha dicho que encuentra en la actora la presencia de *"Daño Psíquico"* que ha alterado su vida personal, familiar, social y psico-afectiva constituyendo un deterioro en su vida cotidiana, quien se encuentra perturbada en su autoestima y su capacidad vital en diversos aspectos. Agregó que esta psicopatología se desarrolla a partir del *stress postraumático* sufrido en el accidente y que el cuadro psicopatológico en cuestión nace como reacción y en relación directa al evento dañoso sufrido a raíz del accidente, generando un gran impacto psico-afectivo en ella. *"…Esto señala un déficit o invalidez que en el "Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de Castex y Silva" se encuentra codificado como 2.6.7. Desarrollo Psíquico Postraumático en Grado muy Severo, correspondiéndole un valor entre 35% y 60% del VPI-VPG (valor psíquico integral-valor psíquico global),*

y cuya correspondencia al DSM-IV-TR se encuentra con F43.1 TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMATICO CRONICO…" (conf. fs. 363/364).

Este dictamen está relacionado con el que ha presentado en autos la Dra. V. B. (médica psiquiatra), quien ha plasmado que la actora *"…ha sufrido un daño psíquico, es decir, un menoscabo, pérdida o deterioro de las funciones psíquicas producido en forma súbita e imprevista. Que se puede englobar bajo el diagnóstico de* ***Cambio de personalidad debido a Traumatismo Craneal… y Trastorno del Estado de Animo debido a traumatismo craneal…"*** (conf. fs. 427). Agregó luego que *"…Este diagnóstico incide en su vida personal, social y laboral…"; "…Las medidas generales incluyen una valoración de las consecuencias psicosociales del daño cerebral postraumático y se clasifican en 5 grados, en la Sra. M. la evaluación realizada sobre la misma y sus antecedentes, permite colocarla en el Grado N° 2. Grado 2: Moderada incapacidad. Pueden hacer sus tareas diarias, pero no reintegrarse al trabajo o a los estudios (discapacitados pero independientes). Son independientes en cuanto a su vida diaria o gran parte de ella, pero algunas actividades previas no las puede realizar por los déficits físicos, neuropsicológicos y/o neuropsiquiátricos…"; "…se llega a la conclusión que la Señora presenta leves trastornos de la memoria, concentración y la voluntad; acentuación de los rasgos de personalidad; disturbios en las actividades sociales y recreativas de grado variable; funcionamiento social alterado, con deterioro de la actividad laboral que puede o no ser compensado con un mayor esfuerzo del individuo para llevar adelante las mismas…"; "…Estas alteraciones del sistema nervioso, los cambios de personalidad, las reacciones vivenciales, los síntomas depresivos, la disminución de la actividad y la pérdida de autonomía para algunas actividades se observan en la Sra. M. y las mismas son consecuencia del accidente que protagonizó…"* (conf. fs. 427/430).

4.1.C) Tengo en cuenta, conforme el detalle que ha hecho el perito médico para determinar la "incapacidad" de la víctima, que del 42% fijado, un 7% corresponde por la cicatriz que presenta en la región frontal y un 10% al trastorno por estrés postraumático. Por lo tanto, corresponde evaluar aquí un 25% de incapacidad dado que -como bien dice la a quo en su decisión en crisis- la parte actora no ha probado que la cicatriz pueda incidir en la generación de ingresos de parte de la actora, por lo que su reparación será incluida dentro de la indemnización correspondiente al Daño Moral. Lo mismo ocurre con las consecuencias por el *"estrés postraumático"* o el *"daño psíquico"* diagnosticado por los peritos actuantes en autos.

He dicho ya en votos anteriores que las lesiones a la psiquis no constituyen una categoría autónoma y el monto de la indemnización integra el daño moral. Es oportuno recordar que el anterior Código Civil establece en los términos de Bueres, dos tipos de daños, el patrimonial y el moral (conf. BUERES, A., *"El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la sique, a la vida de relación y a la persona en general"*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 1994).

Cabe tener presente que la reparación de este daño está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de las secuelas que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración (conf. CNCiv., Sala G, 22/06/92, *"Chanquia, R.B. c/ Pérez, M.H."*).

Las alteraciones o secuelas en la esfera psicológica, totales o parciales, son indemnizables cuando derivan en una incapacidad. Debe haber, para ser resarcido, una disminución o anulación, según sea total o parcial, en el rendimiento psíquico, en la idoneidad psicológica. Pero, aun en estos casos, guardando relación de causalidad adecuada con el hecho, este tipo de daño

no ha de escindirse de la incapacidad total sobreviniente o incluirse dentro de la indemnización por el daño moral padecido como consecuencia del evento dañoso.

Hay una íntima relación entre el trastorno psíquico y el daño moral; no en cambio, que se trate de dos rubros diferentes, que permitiese resarcir el perjuicio psíquico como categoría autónoma del daño moral y del posible daño patrimonial. Insisto en que el "afinamiento en la distinción y evaluación" debe encauzarse por vía de un redimensionamiento de la indemnización a acordar por daño moral, a fin de computar debidamente la gravedad espiritual que representa para el sujeto una enfermedad anímica como consecuencia del hecho (conf. ZAVALA de GONZALEZ, ob. cit., pág. 223).

En base a estos principios es que se ha resuelto que *"No corresponde admitir el reclamo en concepto de daño psicológico, pues ese rubro está implícitamente incluido en el daño moral. En la unidad de cuerpo y alma que integran al hombre, su vida síquica se encuentra vinculada a esta última, razón por la cual no cabe distinguir ninguna otra categoría que permita considerar los perjuicios morales sufridos como si fueran materiales"* (Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª, 14/12/79, LL, 1982-C-96).

Con relación a todas las neurosis traumáticas se plantea el problema de formar convicción sobre su efectividad, es decir, a propósito de la realidad del menoscabo síquico que permita un juicio positivo con respecto a la certidumbre del daño. Ello es así, por una parte, debido a que las manifestaciones físicas o síntomas fisiológicos que pueda sufrir la víctima tienen como exclusiva o principal fuente su propia subjetividad alterada. Así, no serán "registrables" en los estudios que se realicen (los análisis clínicos dan resultados normales, no se perciben irregularidades en el electroencefalograma…). En suma, se carece de la "perceptibilidad" más o menos fácilmente constatable que caracteriza a las lesiones contra la

integridad física de la persona. Esa "intangibilidad" del daño síquico o la ausencia de signos exteriores y palpables ha llevado en ocasiones a no reconocer su realidad.

Sin perjuicio de admitir la dificultad probatoria del tema -dice Zavala de González-, no es aceptable la afirmación de que el daño sea incierto por la sola circunstancia de provenir de la intimidad de la conciencia. Si se siguiera dicha tesitura, nunca sería resarcible el daño moral, que en su vertiente más frecuente se traduce, precisamente, en alteraciones anímicas (dolor, aflicción, angustia…); es decir, en sentimientos que anidan en lo íntimo del alma. Y para su esclarecimiento el juez no necesita convertirse en siquiatra, sino efectuar una inferencia lógica, apoyada en los hechos mismos.

Lo que sucede es que, mientras en los casos usuales o más típicos de daño moral el juicio presuntivo sobre su realidad y adecuación con el hecho no representa demasiadas aristas conflictivas, en las lesiones síquicas (como fuente de daño moral y, eventualmente, patrimonial) el estudio pericial médico es de rigor, a fin de detectar e individualizar la situación patológica del sujeto.

Desde otro punto de vista, la aprehensión y prueba del daño síquico tropieza con los obstáculos de la posible simulación y sobresimulación. La dilucidación de los límites entre la verdad y lo ficticio en la siquis de la víctima confiere extrema importancia a las opiniones de los profesionales que atendieran al enfermo y, en especial, al peritaje a rendirse en la causa (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., ob. cit., pág. 210).

Otro factor que atenta contra la consideración de este rubro como autónomo es la influencia que tiene la personalidad de la víctima en las lesiones psíquicas. Estas afecciones, aun desencadenadas por un factor traumático (el hecho que obliga a responder), tienen siempre cierta relación, más o menos

intensa, con la personalidad de la víctima. Este vínculo despierta diversas dudas al efecto de establecer la debida conexión causal entre el hecho y la lesión psíquica. Es que no se trata de tutelar cualquier afectividad, por real que sea, si no responde a patrones de normalidad y significa en cambio una exageración. El derecho no puede supeditarse a los caprichos de la subjetividad del damnificado, tal vez deformada, exagerada.

Conviene advertir que no toda alteración anímica a consecuencia del hecho constituye una lesión psíquica en sentido propio. Podrá haber un impacto emocional innegable, hondo y persistente, pero no un daño psíquico, salvo que el sujeto "enferme" intelectual, afectiva o volitivamente a raíz del hecho, más allá de límites de normalidad o del poder de la personalidad para absorber, elaborar y superar la situación lesiva. En tales hipótesis (y salvo la excepción últimamente enunciada), se configurará un daño moral, y no una lesión psíquica, ya que ésta no implica cualquier desequilibrio espiritual sino uno patológico, diagnosticable y clasificable por la ciencia médica.

Ahora bien, cuando la lesión psíquica existe, ella produce siempre un daño moral, pero no se identifican conceptualmente ambas nociones.

A nuestro juicio, cuando la lesión psíquica y el daño moral coinciden en un caso dado (coincidencia que es constante toda vez que se verifique una enfermedad de esa índole), la diversidad se encuentra en que aquélla es el presupuesto material de dicho perjuicio espiritual resarcible (como también puede serlo un daño patrimonial).

El daño psíquico reside en la alteración misma de la personalidad; el daño moral recoge esa realidad y la valora en tanto desequilibrio espiritual profundo, que el derecho no puede ignorar en tanto y en cuanto implica una honda lesión de las afecciones legítimas de la víctima.

La sustancia espiritual que posee la noción de daño moral muestra una coincidencia fáctica con la lesión psíquica toda vez que ésta se presenta, pero el derecho le insufla juridicidad, moldeándola para sus fines propios. Dada la íntima relación etiológica (aunque con autonomía ontológica) entre lesión psíquica y daño moral, no cabe resarcir la misma alteración por ambos conceptos, es decir, resulta improcedente una acumulación de dos títulos resarcitorios por razón de esa idéntica situación lesiva: como daño psíquico y como moral. Lo que sí se impone, en cambio, es valorar la enfermedad psíquica como un factor de intensificación del daño moral resarcible que de otro modo hubiese correspondido. (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., ob. cit., pág. 221 y sigs).

Concluyo el punto dejando sentado que el *"daño psicológico o psíquico"* no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral y patrimonial; no constituye un *tertium genus*. En consecuencia, la *lesión psíquica* no es resarcible *per se* sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial.

"Mientras no se demuestre de manera cabal que promedia una lesión psíquica, con motivo del hecho, susceptible de traducirse en una real y efectiva minusvalía, la alteración anímica y aun la síquica no podrá ser resarcida como perjuicio material sino, en todo caso, a título de daño moral, cuya indemnización enjugará la lesión de los sentimientos o afecciones legítimas, traducidos en los padecimientos físicos o síquicos, la tranquilidad y el ritmo normal de vida de la víctima" (T.S.Córdoba, Sala Penal, 05/10/84, LLC, 1985-605).

Hasta aquí he fundamentado las razones por las cuales el *"estrés postraumático"* o el *"daño psíquico"* que padece la actora como consecuencia del accidente, debe valorarse al considerar la indemnización por *"daño moral"* que también ha sido materia de agravio.

4.1.D) Independientemente de las consecuencias de índole "laboral" que le puedan provocar a la víctima la incapacidad permanente que padece, tengo en cuenta también como relevante todo lo que la misma implica en el desarrollo de su vida diaria, social, recreativa, deportiva, etc. y este cuadro se hace más grave al estar en presencia de una joven mujer que al accidentarse tenía 42 años de edad. Lo destacado precedentemente, teniendo en cuenta la edad referida y las consecuencias de la incapacidad que perdurarán durante el resto de la vida de la reclamante en razón de su cronicidad -según ha dicho el experto médico-, me conducen a concluir que la suma indemnizatoria fijada en la sentencia en crisis no aparece como adecuada para reparar el daño sufrido en razón de su insuficiencia. Es por ello que considero procedente admitir el agravio y elevar el monto indemnizatorio por la "Incapacidad Sobreviniente" que ha sido consecuencia del hecho dañoso, estableciéndolo en la suma de $ 250.000.- (Doscientos Cincuenta Mil Pesos) a la fecha del accidente (art. 167 y concs. CPCC). Al importe fijado, deberán adicionarse los correspondientes intereses a la tasa establecida en la sentencia de primera instancia y a computarse desde la fecha del hecho dañoso (3 de Septiembre de 2010) hasta el pago efectivo. Así lo voto y propongo al Acuerdo.

4.2 – <u>Gastos terapéuticos y farmacéuticos</u>

Agravia a la recurrente el importe fijado para indemnizar los gastos terapéuticos y farmacéuticos. Habré de considerarlos por separado, a fin de concluir luego si le asiste razón o no a la recurrente.

A-) <u>Gasto por Tratamiento Psicológico</u>:

La sentencia ha admitido indemnizar el costo del tratamiento psicológico que debe realizar la actora y condenó a la demandada a pagar la suma de $ 24.000.- que representa el costo de 96 sesiones (dos años de tratamiento a

razón de una sesión semanal) a $ 250.- por sesión. En el agravio se hace referencia a la suma de $ 96.000.- como indemnización fijada para este rubro, pero se trata de un evidente error de pluma de la actora.

Agravia a la quejosa que, en este caso, se hayan fijado los intereses a partir del día en que la decisión quede firme, lo cual atenta contra el principio de la reparación integral y, teniendo en cuenta que el costo de la sesión fue fijada en el dictamen pericial presentado el 22/09/2015 (conf. fs. 364), es evidente que el importe de condena no alcanzará para costear el tratamiento cuando el mismo se materialice, en razón del aumento indudable que habrá de tener el costo de la sesión. Le asiste razón a la queja.

En consecuencia, considero que los intereses para el rubro bajo análisis deben ser fijados, a la tasa propuesta por la a quo en su decisión, pero a computarse desde el día en que se presentó la pericia (22/09/2015) hasta el efectivo pago, revocándose la sentencia en este punto. De esta forma se podrá satisfacer de una manera más justa y equitativa el costo actualizado que habrá de tener -sin ninguna duda- la sesión de psicología en el momento que la misma se realice, dado que es un hecho notorio que existiría una variación en el mismo desde la fecha de la pericia hasta el presente.

B-) <u>Gasto de Medicamentos</u>:

La queja plantea la insuficiencia del monto fijado por este rubro ($ 20.000.-).

B.1) El perito médico Dr. Juan Orlando Juárez ha detallado **la medicación que debe suministrarse a la actora** como consecuencia y para el tratamiento de las patologías que son consecuencia del accidente y en el detalle incluye la que debe tomar diariamente y la que solamente se le debe suministrar en caso de ser necesario (conf. fs. 480). Es por ello que habré de

considerar únicamente las que el experto ha señalado como de consumo o suministro diario para el tratamiento específico, en razón de la imposibilidad de saber si el resto de los medicamentos serán consumidos o no (el experto ha señalado en estos casos que son medicamentos *"a demanda"*, es decir, pueden ser consumidos o no según el estado del paciente (ver fs. 480). Por lo tanto, no resulta procedente indemnizar el costo de estos últimos y ello es así porque los perjuicios sólo pueden indemnizarse si son ciertos, y no meramente eventuales o hipotéticos.

Los medicamentos que el perito ha indicado como de suministro diario son: "Amitripilina 25 mg." (costo mensual $ 39,35.-); "Meniex 16 mg." (costo mensual $ 256,69.-; "Somit 10 mg." (costo mensual $ 158,01.-) y "Taural Plus" (costo mensual $ 279,24.-) (conf. fs. 480); el total de esta medicación representa la suma de $ 733,30.-

El experto ha dicho que las secuelas sufridas por la actora son de carácter *crónico, por lo cual los medicamentos los tiene indicados en forma indefinida* (conf. fs. 480). Por lo tanto, considerando -conforme dice el agravio- que desde la fecha del dictamen pericial le restan a la víctima 33 años de vida útil, esta medicación se le deberá suministrar durante dicho lapso. En consecuencia, 33 años representan 396 meses con un costo mensual de medicación de $ 733,30.-, lo que totaliza la suma de **$ 290.386,80.- (Doscientos noventa mil trescientos ochenta y seis pesos con 80/100)**.

B.2) La perito médica psiquiatra Dra. V. B. determinó que, como consecuencia del accidente sufrido, la actora debe someterse a un **tratamiento psicofarmacológico** a cargo de un médico psiquiatra, durante un lapso no menor a cuatro años aproximadamente. Agregó que la

medicación indicada para este tratamiento consiste en: "Quetiapina 100 mg." ($ 1.120.-); "Sertralina 50 mg." ($ 340.-) y "Lamotrigina 100 mg." ($ 720.-), la cual es necesaria para un mes (conf. fs. 431).

Conforme la experta, la medicación para el tratamiento psiquiátrico que debe ingerir la actora durante cuatro años tiene un costo mensual de $ 2.180.- Por lo que el costo total de la medicación para el tratamiento indicado es de **$ 104.640.- (Ciento cuatro mil seiscientos cuarenta pesos)**.

B.3) La Perito Médica Psiquiatra V. B. ha dicho también que es necesario **controlar psiquiátricamente** a la actora durante el tratamiento referido en el apartado anterior. Según ella, durante el primer mes debe tener un control médico semanal, durante los tres meses siguientes debe tenerlo de manera quincenal y por el resto hasta el fin del tratamiento, debe ser mensual durante los cuatro años. Agregó que, culminado el tratamiento y dado que la patología es crónica, deberá continuar con los controles psiquiátricos semestralmente (conf. fs. 431). Esta misma experta hizo saber que las entrevistas psiquiátricas tienen un costo -a la fecha del dictamen pericial- de $ 550.- a $ 800.- (conf. fs. 471).

Ante este informe y tomando un costo promedio de la consulta psiquiátrica de $ 700.-, deberá la actora abonar el costo de 112 consultas lo que implica un gasto de **$ 78.400.- (Setenta y ocho mil cuatrocientos pesos)**.

B.4) El perito médico Dr. Juan Orlando Juárez, detalló la medicación que debe suministrarse a la actora y mencionó como de venta libre a "Ibuprofeno", "Naproxeno" y "Paracetamol", *"el resto debe ser indicado por un médico"* (conf. fs. 480). Es por ello que la actora ha planteado la necesidad de abonar la consulta médica cada vez que requiera la receta de la medicación que debe consumir diariamente y de manera indefinida por la cronicidad de su patología. En ello basa el reclamo para que se cubra también

este gasto de **consultas médicas** que el referido perito ha estimado en la suma de $ 300.- cada una, a la fecha de su dictamen (conf. fs. 480 vta.).

Ante el panorama descripto y el reclamo por los gastos que debe afrontar la actora por **Medicamentos y Honorarios Médicos**, no debe dejar de considerarse que la propia actora ha reconocido al demandar que cuenta con Obra Social y que el costo de la consultas médicas neurológicas lo soporta la misma. Luego, al hacer referencia a los tratamientos de psiquiatría y psicología, ha dicho que su costo no es cubierto por su obra social (conf. fs. 65).

Los gastos terapéuticos y de medicación futuros son resarcibles toda vez que, acorde con la índole de la lesión, sea previsible la necesidad de la realización o prosecución de un tratamiento que posibilite superar o disminuir las inhabilidades psicofísicas derivadas de una incapacidad sobreviniente. Estas condiciones de admisibilidad han quedado plasmadas en los dictámenes periciales obrantes en autos y que no han sido objetados por las partes. Nada indica, además, que corresponda apartarse de sus conclusiones y de allí su importante valor probatorio (art. 481 y concs. CPCC).

Ahora bien, he dicho antes que consta en autos que la actora tiene una Obra Social que le cubre los gastos de su asistencia médica y farmacéutica, pero ello no puede conducir a que no se le reconozca la necesidad de indemnizarle los rubros bajo reclamo, aunque con ciertas limitaciones, según veremos.

Sabido es que el hecho de contar la víctima con una Obra Social no la libera de tener que afrontar ciertos pagos (por ejemplo, medicamentos), lo cual le ocasiona un detrimento patrimonial. Es por ello que el rubro indemnizatorio por gastos médicos y farmacéuticos procede aun cuando la víctima pertenezca a una obra social, esté adherida a un sistema de salud pre-pago o se haya atendido en hospital público, pues existe siempre una

serie de erogaciones que se encuentran a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren; sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias (conf. CNCiv., Sala E, 19/08/2014, RCyS 2014-XII, 185; DJ 25/02/2015, 85, LLOnline AR/JUR/44824/2014; CNCiv., Sala H, 27/06/2011, LLOnline AR/JUR/37332/2011; ídem, Sala E, 19/04/2010, LLOnline AR/JUR/15520/2010; Cám.Civ.Com.1ª.M.del Plata, Sala 3, 01/09/2016, RSD-165/16, Juba B3000228; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala 3, 30/06/2014, D-88/14; ídem, 29/04/2010, D-43/2010, Juba B3650455; Cám.Civ.Com.San Nicolás, Sala I, 07/10/2010, RSD-131-10, Juba B858852; entre muchos otros). Inclusive y en esta misma dirección se ha decidido que el hecho de que la víctima tenga una obra social no invalida la procedencia del reclamo por los gastos de tratamientos médicos y de farmacia, toda vez que aquella tiene el derecho de hacerse atender por los facultativos de su confianza y que además, habitualmente, esos sistemas asistenciales no cubren los costos de ciertos medicamentos (conf. CNCiv.Com.Fed., Sala III, 18/11/2010, RCyS 2011-IV, 137; LLOnline AR/JUR/85525/2010).

Queda en claro, por lo tanto y en razón de lo hasta aquí expuesto, la razonabilidad de admitir los gastos médicos y de farmacia siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso y sin que obste a su admisión la pertenencia de la víctima a una obra social, adhesión a un sistema de salud prepago o su atención en un hospital público, ya que siempre existen una serie de gastos que se encuentran a cargo de los afiliados o de los familiares y que no son cubiertos por la obra social o empresa de medicina pre-paga.

Adelanto que el monto condenado por la a quo para cubrir los gastos Médicos y Farmacéuticos resulta insuficiente a la luz de las probanzas de

autos y de allí que habré de admitir las quejas vertidas en este punto por la recurrente.

El Gasto por el Tratamiento Psicológico ha sido admitido por la a quo por la suma de **$ 24.000.-**, lo cual no ha sido objetado en los agravios; sí se ha cuestionado en la queja el curso de los intereses sobre el monto concedido y ello debe ser admitido, modificándose dicha decisión en lo que hace al término durante el cual deben ser computados los mismos, los cuales correrán desde la fecha del dictamen pericial (22/09/2015) hasta su pago efectivo, conforme la tasa fijada por la a quo.

Con respecto a los **Gastos de Medicamentos**, he descripto supra que el perito Médico Dr. Juárez determinó la medicación que debe suministrarse a la actora como consecuencia de su patología crónica consecuencia del accidente y el importe total de la misma alcanza a la suma de $ 290.386,80.-

También he hecho referencia al dictamen del perito Dra. V. B. quien dictaminó que el costo de la medicación a suministrar a la actora para su tratamiento psiquiátrico durante 4 años es de $ 104.640.-

En cuanto al **Gasto por Honorarios Médicos**, me he referido supra al costo en este sentido del tratamiento psiquiátrico que debe realizar la actora durante cuatro años y ello -a la fecha del dictamen pericial de la Dra. B.- representa un costo de $ 78.400.-

También he mencionado que la actora necesitará contar con recetas médicas para poder adquirir la medicación que no es de venta libre y que surge del dictamen pericial del Dr. Juárez, lo cual representa un gasto por consulta médica.

Teniendo en cuenta que la actora cuenta con su Obra Social ("ADOS"), he dicho antes que ello no inhibe de reconocerle una indemnización para la cobertura de los gastos médicos y de farmacia, pero ello debe ser evaluado y fijado con prudencia dado la existencia de cobertura, la cual -si bien no

puede considerarse que es total- cubre parcialmente su costo. En este punto corresponde tener presente la Resolución N° 310/2004 del Ministerio de Salud de la Nación que asegura por parte del Agente de Seguro de Salud, la cobertura de los medicamentos de uso ambulatorio con un 40% a su cargo para los medicamentos de uso habitual y en un 70% a su cargo para los medicamentos destinados a patologías crónicas prevalentes, que requieren de modo permanente o recurrente del empleo de fármacos para su tratamiento.

Es por ello que he de proponer al Acuerdo, que con respecto al monto acordado por la a quo para cubrir el costo del **Tratamiento Psicológico ($ 24.000.-)**, se deben computar los intereses por el período que aquí se ha determinado; cabe admitir también la reparación por el **Gasto de Medicamentos** y aquí debe necesariamente diferenciarse la medicación que debe suministrarse a la actora por su patología "crónica" y la que corresponde por patología no crónica. El costo de la medicación que ha informado el perito médico Dr. Juárez que debe suministrarse por la patología "crónica" que presenta la actora, tiene una cobertura de la Obra Social del 70% conforme la Resolución N° 310/2004 del Ministerio de Salud de la Nación, quedando el resto (30%) a cargo del afiliado. Por lo tanto, habrá de prosperar el rubro **Gasto de Medicamentos** indemnizándose a la actora el 30% del costo de la medicación para el tratamiento de la patología "crónica", o sea, el 30% de $ 290.386,80.- (conforme lo expuesto supra en el apartado **"B.1"**) lo que arroja la suma de **$ 87.116.- (Ochenta y siete mil ciento dieciseis pesos)**, con más los intereses fijados en la sentencia a computarse desde la fecha de presentación de la pericia (02/03/2016, fs. 480 vta.) al efectivo pago.

Con respecto al costo de la medicación que debe consumir la actora para el tratamiento psiquiátrico durante cuatro años (patología no crónica) y que ha

sido descripta precedentemente en el punto **"B.2"** ($ 104.640.-), debe indemnizarse a la reclamante el 60% de dicho importe en razón de ser el porcentual que no es cubierto por la Obra Social según he referido supra, por lo que el rubro prospera por la suma de **$ 62.784.- (Sesenta y dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos)**, con más los intereses fijados en la sentencia a computarse desde la fecha de presentación de la pericia (17/11/2015, fs. 432) al efectivo pago.

En lo que hace al **Gasto por Honorarios Médicos**, he de considerar que si la propia actora reconoció en su demanda que la Obra Social cubría el costo de las consultas que efectuaba con un Neurólogo (médico especialista), no tiene porqué ser distinta la cobertura que necesitará mensualmente para que un médico --que no necesariamente tiene que ser de una especialidad determinada-- le extienda las recetas por la medicación que debe consumir conforme lo informara en autos el perito Dr. Juárez. Por lo tanto, considero que el costo que puede representar solicitar mensualmente una receta, está cubierto por la Obra Social y no corresponde que sea indemnizado.

Ahora bien, con relación al **control por un médico psiquiatra** que debe tener la actora durante los cuatro años que durará el tratamiento específico que indicara la Perito Psiquiatra Dra. V. B., estamos en presencia de una especialidad que, por lo general, no es cubierta en forma total por las obras sociales y de allí que corresponda indemnizar una parte de su costo a la reclamante. En general estos casos tienen una cobertura del 50%, debiendo el resto ser abonado por el paciente. En consecuencia y conforme lo expuesto en el punto "B.3" precedente, procede admitir el gasto que representará el control de la actora por un médico psiquiatra por la suma de **$ 39.200.- (Treinta y nueve mil doscientos pesos)**, con más los intereses fijados en la sentencia originaria computados desde la fecha de presentación de la pericia (10/02/2016, fs. 471) hasta su efectivo pago.

<u>Conclusión de este punto</u>: Se admite parcialmente el agravio y se condena a la demandada y a la citada en garantía en el límite de la cobertura, a pagar a la actora los siguientes rubros:

a-) <u>Gasto por Tratamiento Psicológico</u>: $ 24.000.- más los intereses fijados en la sentencia originaria que se computarán durante el término determinado en este pronunciamiento; **b-) <u>Gasto por Medicamentos</u>: $ 87.116.-** para el tratamiento de la patología **"crónica"**, más los intereses a la tasa fijada en primera instancia durante el período determinado en este pronunciamiento; **c-) <u>Gasto por Medicamentos</u>: $ 62.784.-** para el tratamiento de la patología **"no crónica" (tratamiento psiquiátrico)**, más los intereses a la tasa fijada en la instancia originaria durante el período determinado en este pronunciamiento y d**-) <u>Gasto por Honorarios Médicos</u>: $ 39.200.-**, más los intereses fijados en primera instancia durante el período determinado en este pronunciamiento.

No habiendo sido materia de agravio, subsiste la condena al pago de $ 1.000.- (Mil Pesos) más intereses, en concepto de ***"gastos acreditados"*** por la parte actora y que fuera resuelto por la Sra. Magistrada sentenciante.

4.3 – <u>Monto correcto de los rubros Tratamiento Psicológico – Medicación y Consultas Médicas</u>

En atención a lo resuelto en el punto anterior, lo planteado subsidiariamente en el "tercer agravio" por la recurrente ha devenido abstracto.

4.4 – <u>Indemnización por Daño Moral</u>

Agravia a la recurrente el monto indemnizatorio fijado en la instancia originaria para reparar el Daño Moral ($ 60.000.-) y lo considera claramente insuficiente.

Es natural que un accidente súbito, espectacular y catastrófico genera una intensa angustia y gran temor, constitutivos de daño moral. En el caso, he destacado ya los informes médicos y las conclusiones de cada una de las pericias de cada especialidad oportunamente practicada en autos, lo que no he de reproducir aquí en orden a la brevedad, remitiéndome también a lo expuesto en el punto "4.1" precedente.

Sabido es que el daño moral conexo a las lesiones físicas es resarcible aunque el tratamiento haya sido exitoso y no haya dejado secuelas ulteriores, ya que son innegables los sufrimientos precedentes, con mayor razón corresponde su admisión en este caso a la luz de las probanzas arrimadas al proceso. Es evidente que le quedaron a la víctima secuelas permanentes indemnizables y surgen de los dictámenes periciales las lesiones sufridas, tratamientos realizados, tratamientos que debe realizar, necesidad de controles médicos, medicación que debe ingerir necesariamente, etc. Bastan para justificar la compensación por daño moral, además de las secuelas, los padecimientos sufridos por dolores, traslados y tratamientos, recibiendo medicación y controles médicos.

He dicho en causas similares que, conforme con la definición de la Organización Mundial de la Salud, esta última representa *"un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste tan sólo en una ausencia de enfermedad o invalidez*". Dentro de dicha perspectiva, toda secuela dejada por el hecho, aunque no se traduzca en una ineptitud laboral o de otra índole, implica una alteración de la normalidad de que se gozaba y perturba de algún modo la plenitud y alegría de la vida (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., "Daños a las Personas", T. 2 a, pág. 474, ed. Hammurabi).

Ahora bien, aunque el daño moral sea inconmensurable, por fuerza debe fijarse un monto resarcitorio. Admitir el sufrimiento de la víctima como inconmensurable y, pese a ello, mensurarlo en una cierta cifra, no importa

contradicción, desde que la indemnización del daño moral no pretende transformar en neutro el perjuicio sufrido, sino paliar las consecuencias moralmente dañosas. Es obvio que ninguna cifra, por elevada que fuese, sería aceptable para la víctima a cambio de las lesiones y el sufrimiento padecidos (conf. TSCórdoba, Sala Civ.Com., 04/06/97, cit. en Zavala de González, M., "Doctrina judicial. Solución de casos", T. 6, pág. 304).

La suma a establecer en concepto de daño moral no colocará a la actora en la misma situación en que se encontraba con anterioridad al suceso. De todas formas, el juzgador se ve compelido a determinar la indemnización; no se trata de compensar dolor con dinero, sino otorgar a los damnificados cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos de sus vidas a fin de mitigar sus dolores.

Advierto que la fijación del importe del daño moral es de difícil determinación, ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, es decir, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose así sujeto su monto a una ponderada discrecionalidad del juzgador (conf. CNCiv., Sala C, 17/12/99, DT, 2001-A107).

Es por ello que no corresponde exigir al juez que explique cuál fue el método del cálculo utilizado para la determinación de la suma conferida en concepto de daño moral sino que, de conformidad con las atribuciones conferidas por el art. 1078 del Cód. Civil, debe apreciar las circunstancias del caso y mediante el arbitrio judicial, que no es arbitrariedad, sino valuación ecuánime de la entidad de la ofensa y del ámbito en que fue proferida -- además de las características del afectado que sean conocidas— estimar

discrecionalmente el monto indemnizatorio respectivo (conf. CNCiv., Sala C, 09/03/99, ED, 187-596; de mi voto in re *"Blas Acuña c/ Osiris Romero"*, cit.). Se ha dicho que la indemnización debe ser *suficiente* para la víctima y *posible* de satisfacer por el responsable y su eventual asegurador. Ello exige insoslayable coherencia entre los montos y la realidad socioeconómica vigente, procurando dentro de ese contexto que la condena satisfaga un objetivo auténticamente resarcitorio. Aquellas directivas trasuntan un equilibrio aristotélico que respalda la *seriedad indemnizatoria*. En efecto, las cuantías son respuestas jurídicas puntuales frente a daños inmerecidos, por lo cual de nada sirve el más prolijo estudio de éstos sin análogo esmero en la fijación de los montos. La *suficiencia* traza una aspiración compensatoria, que permita adquirir bienes y servicios o emplear el dinero para otros destinos, a fin de cumplimentar una función satisfactiva en la medida alcanzable. En su virtud, son desechables las condenas a entregar sumas simbólicas (conf. *"Blas Acuña"*, cit.).

De conformidad con lo expuesto se ha resuelto que la indemnización del daño moral posee carácter esencialmente resarcitorio y satisfactorio. Ello implica que el juez debe fijar una suma de dinero que tenga alguna entidad, jerarquía o importancia, que no sea simbólica al estilo de comunidades jurídicamente evolucionadas que ven en ella satisfacción suficiente para el ofendido, ni tampoco exageradamente elevada, pues no tiene por objeto satisfacer un encono ni brindar un enriquecimiento patrimonial, sino compensar los padecimientos naturales que impone la subjetividad del agravio (conf. CNCiv., Sala I, 21/12/99, LL, 2000-F-758).

La indemnización también debe ser *posible* para responsables y aseguradores. Desde un plano objetivo, por adecuación a la situación macroeconómica del momento, sin desmesura en cuanto al poder adquisitivo de la suma para compensar al damnificado, descartando

exageraciones que conviertan al responsable en otra víctima (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., op. cit., págs. 313 y sigs).

Si bien no requiere de una demostración expresa, no es fácil traducir en una suma de dinero la valoración de los dolores, sufrimientos, molestias, angustias, incertidumbres o temores padecidos por la víctima. Sólo ella puede saber cuánto sufrió, pues están en juego sus vivencias personales. Para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda una unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas (conf. ORGAZ, A., *"El daño resarcible"*, pág. 187).

Si la indemnización en metálico no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño (conf. FISCHER, H.A., *"Los daños civiles y su reparación"*, pág. 228).

La determinación del daño moral no se halla sujeta a parámetros objetivos, pues las aflicciones se producen en el ámbito espiritual de la víctima, por lo que su valoración debe efectuarse según la cautelosa discrecionalidad del juzgador ceñido a considerar la situación personal de aquella (arts. 163, inc. 5°, 165, 386, 456, 477 y concs. Cód.Proc.Civ.Com.; arts. 1078, 1083 y concs. Cód. Civil) (conf. CNCiv., Sala G, 18/10/2002, DJ 2003-1, 247). Además, la indemnización por este concepto tiene carácter autónomo y no tiene por qué guardar proporción con los daños materiales (conf. CNCiv., Sala G, 01/03/2000, *"Zalazar, M.A. c/ Transp. Metrop. Gral. Roca S.A."*).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, sus consecuencias, la edad de la víctima, las situaciones por las que, sin dudas, debió atravesar la reclamante a raíz de las lesiones padecidas en el accidente, las secuelas permanentes que han

quedado por el accidente, la cicatriz en su rostro y el importante "daño psíquico" que padece a consecuencia del hecho dañoso y al cual me he referido supra, el daño moral se ha configurado plenamente para ella; por lo que considero justo y razonable que el monto fijado en la primera instancia sea elevado e indemnizarlo con la suma de **$ 150.000.- (Ciento Cincuenta Mil Pesos)**, con más los intereses fijados por la a quo a computarse desde el día del evento dañoso al efectivo pago (arts. 1078, 1109 y concs. Cód. Civ.; art. 167 CPCC).

5 – <u>Conclusión</u>

Por los fundamentos precedentemente expuestos, corresponde admitir parcialmente los agravios vertidos por la recurrente y revocar la sentencia apelada en los siguientes puntos: el período durante el cual deben computarse los intereses sobre el monto acordado para cubrir el costo del "Tratamiento Psicológico" y los montos indemnizatorios fijados para la "Incapacidad Sobreviniente", los "Gastos Terapéuticos y Farmacéuticos" y el "Daño Moral" y **disponer** : **a-)** que **los intereses** fijados en la sentencia de primera instancia sobre el monto acordado para indemnizar el **"<u>Costo del Tratamiento Psicológico</u>"**, deben computarse desde el 22/09/2015 hasta el efectivo pago; **b-)** que la indemnización por **"<u>Incapacidad Sobreviniente</u>"** se fija en: **$ 250.000.-** más los intereses determinados en la primera instancia; **c-)** que la indemnización por el **"<u>Gasto de Medicamentos</u>"** para el tratamiento de la patología "crónica" se fija en: **$ 87.116.-** y para el tratamiento de la patología "no crónica" se fija en: **$ 62.784.-** más los intereses determinados en primera instancia a computarse en los términos fijados en este pronunciamiento; **d-)** que la indemnización para cubrir el **"<u>Gasto por Honorarios Médicos</u>"** se fija en: **$ 39.200.-** más los intereses que determinó la sentencia originaria a computarse durante el término

establecido en este pronunciamiento y **e-)** que la indemnización por **"<u>Daño Moral</u>"** se fija en: **$ 150.000.-**, más los intereses establecidos en la primera instancia.

A estos rubros se le incorporará la indemnización fijada en la sentencia de primera instancia en concepto de **"Gastos Acreditados" ($ 1.000.-)**, con los intereses fijados por la a quo, lo que no ha sido materia de agravio.

Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia recurrida torna innecesario realizar la adecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del ritual, en razón de no sufrir alteración alguna la condición de vencida de la parte demandada y su aseguradora.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada y su aseguradora citada en garantía (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. V. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

3.- Cuestión preliminar. Principio de irretroactividad de la ley. Normativa aplicable. Tratándose de una cuestión que debe resolverse mediante la

legislación civil y estando en vigencia el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción del presente acto jurisdiccional, corresponde precisar que si bien la normativa de ese cuerpo establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, a su vez instala, -al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada. (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "*La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial*", Ed. La Ley, RCyS 2015XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "*La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil"*, Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

4. Los agravios de la parte actora: La actora en su memorial expresa su queja con respecto a la incapacidad sobreviniente, por cuanto la sentencia, al momento de cuantificarla, determinó un importe irrisorio que no logra reparar integralmente el daño sufrido por esa parte.

Asimismo, se agravia por cuanto la indemnización fijada para reparar los "Gastos Terapeúticos y Farmacológicos" incurre en un error que determina su insuficiencia, la cual debe modificarse. Expresa, asimismo, que resulta sumamente perjudicial el hecho que se hayan aplicado intereses desde la fecha en que quede firme la sentencia, toda vez que el paso del tiempo así

como el aumento del costo de vida provocarán que la suma fijada por la a quo no alcance a cubrir las sesiones del tratamiento al costo que tengan al momento en que se deban efectivamente abonar.

Plantea que, en caso de que eventualmente no se admita el segundo agravio, se modifique el rubro indicado en el párrafo anterior, indicando que se ha incurrido en un error al momento de cuantificarlo ($31.000 en vez de $50.000). Reitera lo señalado en relación al curso de los intereses, los cuales deberán ser calculados desde que se emitieron los informes periciales.

Por último se agravia en la indemnización fijada en concepto de Daño Moral, por considerarla insuficiente.

4.1.- Suficiencia técnica del recurso. En virtud de lo establecido por el art. 268 CPCC pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que considera desatinadas, mediante la indicación detallada de los yerros y demás deficiencias que pudiera recriminar a la sentencia en crisis. La memoria de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí misma.

Los agravios vertidos por la actora se presentan claros y concisos, circunscribiendo las partes del fallo que ponen en crisis, e indicando los errores del judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

5.- Análisis de los agravios de la parte actora.

5.1- Incapacidad Sobreviniente. Se agravia la actora por la suma establecida en concepto de indemnización por incapacidad sobreviviente ($80.000), ello por no resultar adecuado para reparar íntegramente el daño padecido.

La incapacidad es la inhabilidad o impedimento, o bien la dificultad apreciable en algún grado, para el ejercicio de funciones vitales, por lo cual comprende la merma genérica en la capacidad futura del damnificado, que se proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye por lo tanto un quebranto patrimonial indirecto. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K en autos: "Beno, Juana Rosa c. Empresa San Vicente S.A. y otros", -03/07/2008 -, La Ley Online-, AR/JUR/6413/2008).

Ante un hecho generador del daño se debe compensar no sólo lo que el sujeto ha dejado de ganar, sino la disminución física en sí misma, ya que una persona tiene el derecho fundamental a que su cuerpo no sufra otros deterioros que no sean los que, por su propia naturaleza, la vejez produce. Cuando esto último no sucede, es decir que sufre un deterioro en su cuerpo a causa de una lesión sufrida, nace el derecho de la víctima a ser indemnizada ante la disminución de su capacidad, entendida esta última en su sentido más amplio.

Como he señalado en anteriores pronunciamientos el daño a la persona importa una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suelen desempeñar o en otras; es una chance frustrada de percepción de ganancias, aunque no se agota solo en ello ya que además comprende cualquier disminución mensurable económicamente que experimente el dañado. (Ver mi voto en: I. Y. P. c/ A. J. O. y/o quien resulte responsable s/ Daños y Perjuicios"- Expte. 29 Año 2017-)

En el sub examine, la experticia médica agregada a fs. 466/470 y 480) resulta contundente y circunscribe explícitamente los daños padecidos por la actora,

y las conclusiones a las que arriba el idóneo encuentran adecuado fundamento en el resultado de los estudios realizados.

Asimismo, se ha realizado a fs. 355/364 y 388/389 pericial psicológica, en la que se determinó que la actora sufre de "Daño Psíquico" a raíz del *stress* postraumático derivado del accidente, alterándose su vida a nivel personal, familiar, social y psico-afectiva, designándole un valor que oscila entre el 35% y 60% del "valor psíquico integral- valor psíquico global".

Por otro lado la Dra. V. B., quien fuera designada perito médica psiquiatra, determinó que la actora padece un cambio de personalidad y trastorno en el estado de ánimo debido a traumatismo craneal. Indica que posee una moderada incapacidad, al concluir que la actora puede realizar sus tareas diarias, pero no puede reintegrarse al trabajo o a los estudios,
definiéndola como una persona discapacitada, pero independiente. Observa que las alteraciones del sistema nervioso, sumado a los cambios de personalidad, las reacciones vivenciales, los síntomas depresivos, la disminución de la actividad y la pérdida de autonomía para algunas actividades, son todas consecuencias derivadas del accidente que protagonizó.

En cuanto al grado de incapacidad de la víctima, comparto lo expuesto por mi colega preopinante en cuanto a que tanto la cicatriz que presenta la actora en la región frontal como las consecuencias del estrés postraumático o daño psíquico deberán ser incluidas dentro de la indemnización por daño moral.

En relación a la cicatriz que posee la actora, no se ha aportado en autos algún elemento probatorio que demuestre que aquella no sea solamente
una lesión estética y que, en consecuencia, logre incidir en sus ingresos, de allí que su abordamiento será tratado junto con la indemnización por daño moral.

En relación al daño psíquico reclamado tampoco será tratado en forma independiente al daño moral, ello toda vez que la perturbación psíquica acarrea en si un desequilibrio o perturbación en el espíritu de la víctima, lo cual se traduce en dolor, angustia, depresión y que repercute seriamente en su personalidad.

Para que la lesión psíquica sea tratada en un rubro separado al daño moral, debe demostrarse cabalmente que estamos ante una discapacidad real y efectiva que se traduzca en connotaciones de índole patológica ante el deterioro de la salud mental del sujeto, que impliquen un quebrantamiento en su personalidad y que ello repercuta en su aptitud para obtener ganancias. Es por ello que abordaré este menoscabo junto al análisis de la indemnización por daño moral.

Considerando las lesiones padecidas por la actora, así como las secuelas determinadas por el perito médico, lo señalado por la perito psicóloga y la médica psiquiatra, hay que analizar cuál es la repercusión de esas lesiones en la salud de la víctima. Al respecto debo señalar que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha definido a la salud como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no tan solo la ausencia de enfermedad o afección. El hombre debe ser considerado como un ente bio-psico-social (concepción tripartita).

Desentrañando los alcances de cada termino que compone la estructura del ser humano, podemos señalar que "bio" se refiere a que constituye un organismo vivo que pertenece a la naturaleza, la dicción "psico" tiene que ver con su aspecto abstracto mental, y la palabra "social" alude a las influencias favorables y desfavorables del entorno humano como resultado de la interacción con la sociedad que rodea al ser humano y con el medio ambiente físico en el cual lleva a cabo su vida.

Nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional ha dicho que en el contexto

indemnizatorio del Cód. Civil, la incapacidad, por un lado, suele producir un serio perjuicio en la vida de relación, lo que repercute en las relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc., y, por el otro, debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 08/04/2008,Arostegui Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y PametalPeluso y Compañía, LA LEY 29/04/2008, 7 IMP 2008-9 (Mayo) , 802 LA LEY 05/05/2008 , 9 con nota de Horacio SchickLA LEY 2008-C , 247 con nota de Horacio SchickDT 2008 (mayo) , 541 DJ 11/06/2008 , 396 DJ 2008-II , 396 RCyS 2008 , 900 RCyS 2008 , 597 con nota de Carlos Fernández Sessarego, AR/JUR/429/2008).

Como corolario de lo expuesto considero que en el daño a la persona no sólo cabe justipreciar el aspecto físico y psíquico sino también las consecuencias que afecten a la víctima desde el punto de vista social y no solo individual.

Es por todo lo expuesto que corresponde admitir el agravio vertido por la actora y, en consecuencia, aumentar el monto indemnizatorio otorgado por el rubro "Incapacidad Sobreviniente", estableciéndolo en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos ($250.000) a la fecha del accidente (cfr. art. 167 y cctes. del CPCC). Al importe señalado, deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa establecida en la sentencia de primera instancia, los que deberán computarse desde la fecha del hecho dañoso (3 de Septiembre de 2010) hasta su efectivo pago. Así lo voto.

5.2.- Gastos Terapéuticos y Farmacéuticos. Agravia a la apelante el importe establecido por la Sra. Magistrado de grado en el rubro reclamado en concepto de gastos terapéuticos y farmacéuticos. A fin de analizar el agravio seguiré el mismo orden que mi colega preopinante.

5.2.1. Gastos por Tratamiento Psicológico. La Sentencia admitió el rubro en concepto de tratamiento psicológico al que debe someterse la actora. Para su fijación tuvo en cuenta el costo de dos años de tratamiento, a razón de una sesión semanal (con un costo de $250), estableciendo la suma de $24.000 la cual deberá ser abonada por la demandada.

Resulta agraviante para la actora el momento a partir del cual comienzan a correr los intereses, es decir a partir de que adquiera firmeza la sentencia ya que el importe total resulta exiguo y, ante el constante aumento y depreciación monetaria, no alcanzará para costear el tratamiento.

Analizando el agravio se vislumbra una incorrecta fijación de los intereses por parte de la *a quo*, ante la muy probable variación del costo de sesiones de terapia, de allí que corresponda hacer lugar a la queja en este punto. Por lo que la fijación de los intereses deberá computarse a partir de la presentación de la pericia de fecha 22/09/2016 y hasta su pago efectivo.

5.2.2. Gastos por Medicamentos. La recurrente entiende que el monto fijado en la suma de $20.000 por la quo resulta insuficiente. El perito médico designado en autos determinó los medicamentos que la actora deberá consumir diariamente: "Amitripilina 25 mg." (con un costo mensual de $39,35), "Meniex 16 mg." (con un costo mensual de $259,69), "Somit 10 mg" (con un costo mensual de $158,01) y "Taural Plus" (con un costo mensual de $279,69), los cuales en su totalidad se traducen en la suma de $733,30.

El Sr. Perito ha indicado, asimismo, que esos medicamentos deberán ser ingeridos indefinidamente, toda vez que las secuelas padecidas por la actora son crónicas.

Tal y como señaló la recurrente, a la fecha del dictamen pericial, la actora tenía 33 años de vida útil, por lo que la medicación deberá ser ingerida durante todo ese tiempo restante. Es por ello que la suma de $733,30 deberá

multiplicarse por el tiempo señalado (396 meses o 33 años) lo que determina un importe de $290.386,80. En consecuencia deberá aumentarse el rubro por el importe señalado.

En relación a los medicamentos que debe tomar la actora sólo si resultan necesarios, toda vez que se trata de una daño hipotetico, no serán tenidos en cuenta, ya que resulta un perjuicio eventual y no cierto.

Conforme fuera determinado por la Perito Médica Psiquiatra, Dra. V. B., la actora a raíz del accidente que protagonizó debe realizar tratamiento psicofarmacológico durante cuatro años como mínimo. Indicó la medicación para su tratamiento ("Quetiapina 100 mg", "Sertralina 50 mg." y "Lamotrigina 100 mg.") lo cual se traduce en un costo mensual de $2180, ello por el lapso de cuatro años. Por lo que el costo total se traduce en la suma de $104.640.

Asimismo, la Perito Médica Psiquiátra ha señalado que la actora deberá someterse a control psiquiátrico durante el lapso de cuatro años señalado. Durante el primer mes la actora deberá tener un control médico semanal, luego en los tres meses siguientes deberá tenerlo en forma quincenal, para luego realizarlo mensualmente hasta completar los cuatro años de tratamiento. Una vez transcurrido esos cuatro años, la actora deberá continuar con controles semestrales. La perito señaló en el dictamen que, a esa fecha, las entrevistas psiquiátricas tienen un costo que oscilan entre los $550 y $800. De allí que se deberán abonar por un total de 112 consultas la suma de $78.400.

En virtud de lo señalado, tomándose un importe promedio de $700, la actora deberá abonar el costo de 112 consultas psiquiátricas, lo que se traduce en la suma de $78.400.

5.2.3. Gasto por Honorarios Médicos. La actora también ha manifestado que, en atención a la patología crónica que posee, deberá abonar una consulta médica por todas las veces que necesite la receta de los medicamentos que debe consumir diaria e indefinidamente. Por ello, solicita que se cubra el gasto en concepto de consultas médicas, las cuales han sido estimadas por el Perito Médico en $300 cada una.

Sin perjuicio que la actora cuenta con una obra social (ADOS), ello no puede llevar a la conclusión de que no serán indemnizados los rubros reclamados, toda vez que aquella deberá afrontar una serie de gastos que son consecuencia del siniestro de autos y que no resultan cubiertos por la obra social.

Al respecto se ha dicho que corresponde otorgar una indemnización en concepto de gastos médicos, asistencia y traslados aunque la víctima pertenezca a una obra social o medicina prepaga, pues hay siempre una serie de gastos que se encuentran a cargo del paciente que no están cubiertos, sin perjuicio de que cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias"(Ver. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, en autos: "Lopetrone, María Angela c. Expreso Gral. Sarmiento S.A. y otros" 27/09/2007- La Ley Online-AR/JUR/8848/2007).

Conforme lo dispuesto por la Resolución N° 310/2004 del Ministerio de Salud de la Nación, el Agente de Seguro de Salud deberá cubrir el 40% del costo que demanden los medicamentos de uso ambulatorio y un 70% de aquellos destinados a patologías crónicas prevalentes, por lo que tanto el 60% como el 30% restante, respectivamente, a cargo del afiliado deberán ser indemnizados por la demandada y la citada en garantía (esta última en el límite de la cobertura).

En relación a los Gastos por Honorarios Médicos, se debe tener en cuenta que la obra social cubre el costo de las consultas por parte del médico con especialidad en neurología (conforme surge del escrito de demanda), por lo que el costo para consultas a los fines de que un médico (no especialista) confeccione la correspondiente receta se encuentra cubierto por la Obra Social, de allí que no corresponda su indemnización.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, ya he señalado que la actora deberá someterse a un control médico psiquiátrico durante cuatro años por el tratamiento indicado por la Sra. Perito Médica Psiquiátrica. Esa especialidad, por lo general, no se encuentra totalmente cubierta por la obra social, sino solo en un 50%, de allí que el afiliado debe acarrear con el 50% del costo restante. Es por lo expuesto que corresponde admitir el gasto que insume este rubro en la suma de $39.200 con más los intereses fijados en la sentencia de grado, los cuales serán calculados desde la fecha de la pericia (10/02/2016) y hasta su efectivo pago.

En este orden, corresponde admitir parcialmente el agravio y, en consecuencia, condenar a la parte demandada y a la citada en garantía (en el límite de la cobertura) a abonar:

a) Por el Gasto por Tratamiento Psicológico: La suma de **$24.000** con más intereses fijados en la sentencia de grado, los cuáles serán calculados desde la presentación de la pericia de fecha 22/09/2016 y hasta su pago efectivo.

b) Por el Gasto por Medicamentos de Consumo Crónico: La suma de **$87.116** por los medicamentos que deberá consumir la actora con más intereses según la tasa establecida en la sentencia de grado desde la presentación de la pericia de fecha 02/03/2016 y hasta su pago efectivo.

c) Por el Gasto por Medicamentos de Consumo no Crónico: La suma de **$62.784** con más intereses según la tasa establecida en la sentencia de grado desde la presentación de la pericia de fecha 17/11/2015 y hasta su pago efectivo.

d) Por el Gasto por Honorarios Médicos: La suma de $39.200 con más intereses según la tasa establecida en la sentencia de grado desde la presentación de la pericia de fecha 10/02/2016 y hasta su pago efectivo.

Conforme fuera correctamente señalado por el Sr. Magistrado preopinante, al no haberse recurrido la indemnización en concepto de "gastos acreditados" por la parte actora, aquella ha quedado firme.

5. 3.- Monto correcto de los rubros "Tratamiento Psicológico-Medicación y Consultas Médicas". Conforme lo resuelto en el punto anterior, corresponde declarar abstracto el presente agravio.

5.4 Indemnización por Daño Moral. En el cuarto agravio la actora critica la cuantificación efectuada a su favor por la Sentencia de grado en concepto de Daño Moral ($60.000) por ser escueta e insignificante.

He dicho en otros pronunciamientos que el daño moral no constituye una mera abstracción aplicable a cualquier supuesto en donde la responsabilidad civil tenga operatividad, por el contrario, el menoscabo extrapatrimonial goza de características propias que hacen que quien lo alegue deba circunscribirlo a alguna de las hipótesis de aplicabilidad para que se torne viable su procedencia.

Se ha dicho reiteradamente que el daño moral, no susceptible de prueba directa, se infiere por medio de presunciones. De las constancias obrantes en las actuaciones surge que podemos circunscribir las consecuencias

sufridas por la víctima de autos en la categoría de “atentados corporales”. De las experticias agregadas se infieren las consecuencias físicas y psíquicas del evento dañoso que nos ocupa, por lo que se debe tener en cuenta que la indemnización configura la satisfacción de legítimos intereses de contenido extrapatrimonial que hacen a derechos inherentes a la persona, debiendo evaluársela con la apreciación objetiva del padecimiento, sin que configure fuente de indebido lucro.

Considero, tal y como lo ha precisado gran parte de la doctrina nacional, que la noción de daño moral se encuentra íntimamente ligada con el concepto de desmedro extrapatrimonial, lesión a los sentimientos personales o afecciones legítimas, que van más allá de las simples molestias, dificultades o perturbaciones, vinculadas con las facultades basales de todo ser humano, con lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado derechos de personalidad o derechos extrapatrimoniales (Ver BREBBIA, R. H., “El daño moral”. Doctrina-Legislación y Jurisprudencia, Editorial Bibliográfica. Buenos Aires. 1957. ZANNONI, Eduardo, “El daño en la Responsabilidad Civil”, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1987; ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, “Resarcimiento de daño a las personas”, Hammurabi, Buenos Aires, 1991. AGOGLIA, M. Marta; BORAGINA, Juan C.; MESA, Jorge A., "La prueba del daño moral", en MOSSET ITURRASPELORENZETTI (Dir.), "Revista de Derecho de Daños. La prueba del daño moral", vol. 4, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1999. ALTERINI, Atilio Aníbal, “Responsabilidad civil” 3ª ed. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1987. ALTERINI, Atilio Aníbal - AMEAL, O. J. - LOPEZ CABANA, R. M., “Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales”, 2ª ed. act., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998. BUSTAMANTE ALSINA, J., "Equitativa valuación del daño no mensurable", LA LEY, 1990-A, 654. IRIBARNE, Héctor P., “De los Daños a la Persona”. 1ª reimp. Corregida,

Ediar, Buenos Aires, 1995. IRIBARNE, Héctor P., "De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima", en la obra ALTERINI, A.; LOPEZ CABANA, R. (Dir.), La responsabilidad - Homenaje al Prof. Dr. Isidoro Goldenberg, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 377. LLAMBÍAS, Jorge J., Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, 3ª ed. act., t. I, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1978, p. 330 y ss.. MORELLO, "Carácter resarcitorio y punitorio del daño moral", en Rev. de JA, 17-1975, 342. MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", LA LEY, 1994-A, 728. ORGAZ, A., "El daño moral. ¿Pena o reparación?" ED, 79-855. PIAGGIO, A. N.; COMPIANI, M. F.; CABRERA, D.; VETRANO, J. A., "Las condenaciones punitivas y el Proyecto de Cód. Civ. de 1998", en Revista Responsabilidad Civil y Seguros, año II, nro. II, marzo-abril del 2000, La Ley, p. 23. PIZARRO, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición, Hammurabi, Buenos Aires, 1996. STIGLITZ, G.A.; GANDOLFO DE STIGLITZ, A., Resarcimiento del Daño Moral, Juris, Rosario, 2000. ZANNONI, E., El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires, 1987. ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, Resarcimiento de daños. Vol. 2ª, 2ª ed, 3ª reimpresión, Hammurabi, Buenos Aires 1996, p. 541 y ss.. Entre otros. Y en el derecho español: GARCIA LOPEZ, R., La responsabilidad civil por daños morales. Doctrina y Jurisprudencia, Bosch, Barcelona, 1990, p. 163), los cuales constituyen, quizás-, la gama de facultades más lesionada en los menoscabos morales.

Los daños morales, atendiendo al bien contra el que se atenta, pueden ser agrupados en las siguientes categorías: atentados a los derechos de la personalidad, atentados a los afectos y atentados corporales. (Ver nuestro trabajo: JALIL, Julián Emil - YARROCH, Fernando “Consideraciones en torno al daño moral”, RCyS 2013-X , 52, AR/DOC/2310/2013). En esta última condición, en cuanto se refiere al menoscabo moral que compensa el

perjuicio causado por el sufrimiento experimentado por la víctima, pueden incluirse los daños sufridos por la actora.

Así las cosas, en tanto en autos se encuentran probados los hechos que originaron los perjuicios sufridos por la actora, corresponde destacar que también los detrimentos consecuencia del hecho de autos llegan firmes a esta instancia, es decir que se encuentra acreditada la incapacidad de la victima y los tratamientos médicos a los que se viera sometida.

El daño moral consecuencia de las lesiones físicas es resarcible máxime cuando, como en el caso de autos, son innegables los sufrimientos precedentes. Con mayor razón corresponde cuando le quedaron a la víctima secuelas indemnizables que surgen de los dictámenes realizados por los profesionales intervinientes en autos, las lesiones sufridas, el tratamiento posterior y, a mayor abundamiento, la incapacidad física que le impide regresar a la actividad laboral que realizaba previo al accidente.

La fijación del importe del daño moral es de difícil determinación, ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, es decir, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose así sujeto su monto a una ponderada discrecionalidad del juzgador (cfr. CNCiv., sala C, 17/12/99, DT, 2001-A-107).

Se ha señalado también que siempre que a raíz de un accidente se produzca un daño en el cuerpo o la salud, o heridas u ofensas físicas (según la redacción del art. 1086 del Código de Vélez) hay lesión, por leve que ese daño sea, de modo que ello acarrea algún grado de dolor, ansiedad, disgusto, temor, etc. Por lo que, constatada la lesión así definida, corresponde otorgar alguna suma en concepto de daño moral. El mayor o menor grado de dolor y demás circunstancias servirán para estimar el

monto, pero alguno debe ser dado (cfr. “Carnevale Reydor, Atilio c. Gastaldi, Nicolás R. y Poligas Córdoba S. A.”- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Contencioso administrativo de San Francisco- 22/06/1993LLC 1993, 755- AR/JUR/940/1993).

De conformidad con todo lo aquí desarrollado, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, sus consecuencias, la edad de la víctima, las situaciones por las que debió atravesar la reclamante a raíz de las lesiones padecidas en el accidente, así como la cicatriz en su rostro y el daño psíquico que le ocasionó el siniestro, considero que el daño moral se ha configurado plenamente para ella; por lo que corresponde elevar la cuantificación efectuada por la sentencia de grado y, en consecuencia, fijar el monto en la suma de **$150.000**, con más los intereses determinados en la anterior instancia, los que deberán computarse a partir de la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago (arts. 1078, 1109 y cctes. del Código Civil, y art. 167 del CPCC).

6.- Los honorarios y costas en Primera Instancia. Los agravios admitidos revocan solo parcialmente la sentencia recurrida, por lo que no se modifica la condición de vencidas de la parte demandada y la citada en garantía. En consecuencia, no resulta necesario la adecuación prevista por el art. 282 del CPCC sobre la imposición de costas y los honorarios regulados en primera instancia.

7. La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de éstas a las vencidas forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que éste sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que la apelación ha sido acogida favorablemente, corresponde la imposición de costas a la parte demandada y a la citada en garantía (cfr. art. 69 del CPCC).

8.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. Siendo el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria la regulación se efectuará en porcentual. (Conf. art. 46 últ. párr. Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios, correspondientes a la apelación de la parte actora, de la abog. V. P. , en el 30% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto reultante supere el mínimo previsto

en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7, 13, 38, 46 y cctes. de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en los siguientes puntos: a) el curso de los intereses a computarse sobre el monto acordado para indemnizar el "Costo del Tratamiento Psicológico"; b) el monto fijado para indemnizar la "Incapacidad Sobreviniente"; c) los montos fijados para indemnizar los "Gastos Terapéuticos y Farmacéuticos" y el curso de los intereses a computarse sobre cada uno de ellos y d) el monto fijado para reparar el "Daño Moral".
2) **DISPONER: a)** que **los intereses** fijados en la sentencia de primera instancia sobre el monto acordado para indemnizar el **"Costo del Tratamiento Psicológico"**, deben computarse desde el 22/09/2015 hasta el efectivo pago; **b)** que la indemnización por **"Incapacidad Sobreviniente"** se fija en: **$ 250.000.-** más los intereses determinados en la primera instancia; **c)** que la indemnización por el **"Gasto de Medicamentos"** para el tratamiento de la patología "crónica" se fija en:

$ 87.116.- y para el tratamiento de la patología "no crónica" se fija en: **$ 62.784.-** más los intereses determinados

en primera instancia a computarse en los términos fijados en este pronunciamiento; **d)** que la indemnización para cubrir el **"Gasto por Honorarios Médicos"** se fija en: **$ 39.200.-** más los intereses que determinó la sentencia originaria a computarse durante el término establecido en este pronunciamiento y **e-)** que la indemnización por **"Daño Moral"** se fija en: **$ 150.000.-**, más los intereses establecidos en la primera instancia.

3) NO ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia.

4) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada y su aseguradora citada en garantía (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. V. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Noviembre de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en los siguientes puntos: a) el curso de los intereses a computarse sobre el monto acordado para indemnizar el "Costo del Tratamiento Psicológico"; b) el monto fijado para indemnizar la "Incapacidad Sobreviniente"; c) los montos fijados para indemnizar los "Gastos Terapéuticos y Farmacéuticos" y el curso de los intereses a computarse sobre cada uno de ellos y d) el monto fijado para reparar el "Daño Moral".
2) **DISPONER: a)** que **los intereses** fijados en la sentencia de primera instancia sobre el monto acordado para indemnizar el **"Costo del Tratamiento Psicológico"**, deben computarse desde el 22/09/2015 hasta el efectivo pago; **b)** que la indemnización por **"Incapacidad Sobreviniente"** se fija en: **$ 250.000.-** más los intereses determinados en la primera instancia; **c)** que la indemnización por el **"Gasto de Medicamentos"** para el tratamiento de la patología "crónica" se fija en: **$ 87.116.-** y para el tratamiento de la patología "no crónica" se fija en: **$ 62.784.-** más los intereses determinados

en primera instancia a computarse en los términos fijados en este pronunciamiento; **d)** que la indemnización para cubrir el **"Gasto por Honorarios Médicos"** se fija en: **$ 39.200.-** más los intereses que determinó la sentencia originaria a computarse durante el término establecido en este pronunciamiento y **e-)** que la indemnización por **"Daño Moral"** se fija en: **$ 150.000.-**, más los intereses establecidos en la primera instancia.

3) **NO ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia.

4) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada y su aseguradora citada en garantía (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. V. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDC.